



Ubicación 111581

Condenado VICTOR ALEJANDRO VELEZ BARBOSA
C.C # 79115996

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 964/20 del VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 111581

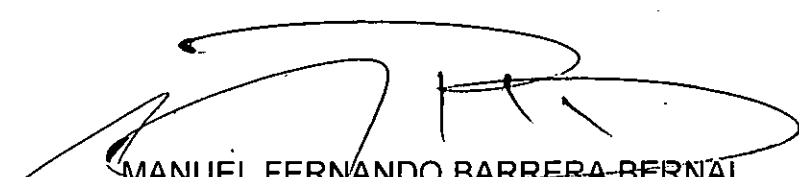
Condenado VICTOR ALEJANDRO VELEZ BARBOSA
C.C # 79115996

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 139 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TAPZ
SIGCMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicado No.	25286 31 04 001 1994 00092 01
Ubicación	111581
Auto No.	0964/20
Sentenciado	Víctor Alejandro Vélez Barbosa
Delito	Acceso carnal violento y Homicidio agravado
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Sistema Procesal	Ley 600 de 2000
Decisión	Niega Sustituto

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición allegada por el sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No.79.115.996 de Bogotá D.C.**, el Despacho se pronuncia acerca de la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 38 B la Ley 599 de 2000, modificada y adicionada por los artículos 22, 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 16 de diciembre de 1996¹ por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Funza - Cundinamarca**, por la cual condenó a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** a la pena principal de cuarenta y dos (42) años y ocho (8) meses de prisión, y a las penas accesorias para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, y a la suspensión de la patria potestad por quince (15) años, luego de ser hallarlo penalmente responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con acceso carnal violento agravado**.

De otra parte, el Juez de Conocimiento negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; y lo condenó al pago de perjuicios materiales por **mil (1000) gramos oro** y perjuicios morales por **cuatrocientos (400) gramos oro**, a favor de los progenitores de la víctima menor de edad.

2.2.- El 24 de abril de 1997², la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, en consideración a que revocó la suspensión de la patria potestad.

2.3.- El sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias en etapa de instrucción entre el **24 septiembre de 1993 y el 16 de diciembre de 1994**, y posteriormente desde el **12 de abril de 2011**³ a la fecha.

¹ cuaderno de la causa. Folios 525-542

² cuaderno del Tribunal. Folio 6-26

³ cuaderno de la causa. Folio 583



2.4.- En auto del 29 de agosto de 2011⁴, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5.- El 20 de julio de 2013⁵, este despacho redosificó la pena impuesta a **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, irrogando una sanción principal de **trescientos veinte (320) meses de prisión**.

2.6.- El 2 de junio de 2015⁶, se negó la rebaja del 10% de la pena impuesta, contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

2.7.- El 5 de marzo de 2018, esta Sede Judicial no avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

2.8.- Al sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes términos: i) auto de 14 de febrero de 2013⁷, **4 meses y 5 días**, ii) auto de 21 de mayo de 2014⁸, **4 meses y 16 días**, iii) auto de 22 de diciembre de 2014⁹, **2 meses y 19 días**, iv) auto de 24 de abril de 2015¹⁰, **24 días**, v) auto del 30 de junio de 2015, **24 días**; vi) auto del 8 de octubre de 2015, **25 días**; vii) 3 de marzo de 2016, **1 mes y 6 días**; viii) 29 de agosto de 2016: **2 meses**; ix) 27 de diciembre de 2016, **26 días**; x) 23 de marzo de 2017, **22 días**, xi) 31 de mayo de 2017, **29 días**, xii) 5 de septiembre de 2017, **1 mes y 1 día**, xiii) 17 de noviembre de 2017, **1 mes y 9 días**, ix) 22 de mayo de 2018, **1 mes**, x) 20 de septiembre de 2018, **1 mes**, xi) 5 de marzo de 2018, xii) 5 de marzo de 2019, **4 meses y 16 días por estudio y 7 días por trabajo**, y 29 de abril de 2019, **20 días**; xiii) 13 de agosto de 2019, **1 mes y 2 días**, 25 de Febrero de 2020; **3 Meses y 10 días**.

2.9.- El 14 de mayo de 2019, esta Sede Judicial avala la propuesta del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos (72) horas, presentada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a favor del penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**.

2.10.- El 04 de febrero de 2020, esta Sede Judicial niega el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. DE LA PETICIÓN

El penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** remitió memorial a esta Sede Judicial, señalando entre otros aspectos, lo siguiente: *"Adición de autos para que sean tenidos en cuenta para el estudio de la prisión domiciliaria con fundamento en los requisitos señalados en el art. 38 B de LA Ley 599 de 2000 (subrayado y negrilla del despacho)"*

⁴ Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Cuaderno original No 1. Folio 3-4.

⁵ Ibidem. Folio 136-142

⁶ Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Cuaderno original No 2. Folio 1- 6.

⁷ Ibidem. Folio 119- 121.

⁸ Ibidem. Folio 195- 198.

⁹ Ibidem. Folio 236- 240.

¹⁰ Ibidem. Folio 285- 289.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que el mecanismo de la prisión domiciliaria debe ser analizado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada y la solicitud impetrada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

*¿El penado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa** cumple con los presupuestos exigidos en los artículos 38 y 38 B del Código Penal para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria?*

4.2.1.- De la Prisión domiciliaria a voces del artículo 38 B del C.P. el que fue adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2015.

Respecto a la prisión domiciliaria preceptuada en el artículo 38 del Código Penal, necesario resulta determinar con claridad la variación en las exigencias para su concesión a partir del cambio normativo introducido a partir de los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual esta Sede Judicial desatará tal punto, recordando que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, establecía como presupuestos los siguientes:

“Artículo 38: La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado o en su defecto en el que el juez determina, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
- 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir, seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*
- 3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

(...)”



Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, fue modificada la referida disposición, estableciéndose nuevos requisitos para su procedencia, contemplando los siguientes:

"Artículo 38: La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.

A su turno el artículo 23 del citado compendio normativo, adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 que preceptúa:

"Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria: Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...)"*

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la verificación de las exigencias señaladas en precedencia a efectos de establecer la procedencia del sustituto:

(i) Frente al primer presupuesto, se tiene que los delitos de **homicidio agravado en concurso con acceso carnal violento agravado**, por los cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra de **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, consagran para la fecha de los hechos, unas penas mínimas de **cuarenta (40) años de prisión**.

En ese orden de ideas, las conductas de **homicidio agravado en concurso con acceso carnal violento agravado** contempla una pena mínima de **cuarenta (40) años de prisión** de prisión; es decir, una pena mayor a la estipulada en la norma en cita; aspecto que de plano denota la no confluencia de este presupuesto.

(ii) Aunado a lo anterior, con relación al tipo de delito, se evidencia que el numeral 2° del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, prevé de manera expresa dentro de las exigencias para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, que el delito por el cual fue emitida condena, no se encuentre dentro de los enlistados en el artículo 68 A de la *ejusdem* modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014 como son:



"delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo; producción y transferencia de minas antipersonal." (Negrilla y subrayado del Despacho)

De conformidad con el referido precepto normativo, se erige con evidencia que la solicitud impetrada por el penado resulta improcedente, como quiera que uno de los delitos por los cuales fue emitida sentencia en contra de **Víctor Alejandro Vélez Barbosa**, es el de **acceso carnal violento agravado**, tipo penal excluido de la aplicación del sustituto en comento,

En consecuencia al no encontrarse satisfechos dichos presupuestos, su pretensión será despachada desfavorablemente.

5.- OTRAS DECISIONES.

5.1. Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del interno.

5.2.- Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, con fundamento en los requisitos señalado en el artículo 38 B la Ley 599 de 2000, modificada y adicionada por los artículos 22, 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado **Víctor Alejandro Vélez Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No.79.115.996 de Bogotá D.C.**, por las razones expuestas dentro de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA

JUEZ

SAC/OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado-Ma,

12 AGO 2020

---12

La anterior providencia

La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS.

Bogotá, D.C. 107-16-2020
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informándole que contra la misma proceden los recursos
de

El Notificado,

(Firma) Secretario(a)

29/7/2020

Correo: Lucy Milena Garcia Diaz - Outlook

RE: NOTIFICACION DOS AUI 963 Y 964 NI 111581

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 21/07/2020 10:27 AM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de julio de 2020 16:36

Para: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION DOS AUI 963 Y 964 NI 111581

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

ADJUNTOS DOS AUTOS INTERLOCUTORIOS A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN DE LOS MISMOS



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

29/7/2020

Correo: Lucy Milena Garcia Diaz - Outlook

Leído: NOTIFICACION DOS AUI 963 Y 964 NI 111581

Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>

Lun 13/07/2020 4:39 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACION DOS AUI 963 Y 964 NI 111581

Enviados: lunes, 13 de julio de 2020 9:39:21 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 13 de julio de 2020 9:39:11 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

J. 16.
NI. 111581.**Reposición subsidio de apelación****INJUSTAMENTE CONDENADOS** <injustamentecondenados2016@gmail.com>

Dom 12/07/2020 9:45 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

reposicion domi Víctor (1)julio 12.pdf;

Bogotá Junio 3 de 2020

Señores

JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

E.S.D

REF. REPOSICION SUBSIDIO DE APELACIÓN

Muy respetuosamente envío reposición.

Agradezco cualquier notificación a este correo con copia al Centro penitenecario juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co. consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co

De ustedes

Cordialmente

VICTOR ALEJANDRO VELEZ BARBOSA**C.C 79.115.996 Nui. 287849****Td 64162****Patio 2 Torre E Estructura 3 Eron Picota**

BOGOTÁ JULIO 14. 2020

RAD. : 25286-31-04-001-1994-00092-01 NI 111581

• escp16 bt@cendj. yamajudicial.gov.co

SEÑORES:

JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ASUNTO: REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
AUTO NO 0964/20 FECHA 26-06-2020

CON EL DEBIDO RESPETO ACUDO A SU DESPACHO, CON EL
FIN DE INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUB-
SIDIO DE APELACIÓN, DENTRO DE LOS TÉRMINOS DE LEY
POR LOS SIGUIENTES HECHOS.

1° ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 SU DESPACHO VIGILA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 16
DE DICIEMBRE DE 1996, POR EL JUZGADO PROMISCO DEL
CÍRCULO DE FUNZA - LUNDINAHARCA, POR LA CUAL CON-
DENÓ A VÍCTOR ALEJANDRO VÉLEZ BARBOSA, A LA PENA
PRINCIPAL DE CUARENTA Y DOS (42) AÑOS Y OCHO MESES
DE PRISIÓN, Y A LAS PENAS ACCESORIAS PARA EL EJER-
CIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR DIEZ (10)
AÑOS, Y A LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR
QUINCE (15) AÑOS, LUEGO DE SER HALLADO PENALMEN-
TE RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRABA-
DO EN CONCURSO CON ACCESO CARNAVAL VIOLETO
AGRABADO.

1.2. EL 24 DE ABRIL DE 1997 LA SALA PENAL DEL HONOR-
ABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE LUND. CONFIRMA R.O.

2.
LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN CONSIDERACIÓN
A QUE REVOCÓ LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

1.3.- EL 20 DE JUNIO DE 2013, SU DESPACHO REDOSIFICO LA PENA
IRROGANDO UNA SANCION PRINCIPAL DE TRECIENTOS
VEINTE (320) MESES DE PRISION

1.4.- EL 3 DE MARZO DE 2018, SU DESPACHO NO AVIATO EL BENE-
FICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR DETENTA Y
DOS (2) HORAS.

1.5. EL 14 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE ACCION DE TUTELA
CON RADICANDO 11001220400020190086900 MP DR GEE-
SON CHAVERA CASTRO (9 DE MAYO 2019). LA SEDE JUDI-
CIAL TUVÓ QUE AVALAR LA PROPUESTA DEL BENEFICIO
ADMINISTRATIVO

2. PETICIÓN

2.1 DEL ARTICULO 38 DE LA LEY 906 DE 2004, APLICABLE
AL CASO, ES DE CONOCIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PE-
NAS CONOCER

"ARTICULO 38: LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. ... (sic)

1° QUE LA SENTENCIA SE IMPONGA POR CONDUCTA
PUNIBLE CUYA PENA MINIMA PREVISTA EN LA LEY
SEA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISION O MENOS

2° QUE EL DESEMPEÑO PERSONAL, LABORAL, FAMI-
LIAR O SOCIAL DEL SENTENCIADO PERMITA AL JUEZ
DEDUCIR, SERIA FUNDADA Y MOTIVADA MENTE

QUE NO COLOCARÁ EN PELIGRO A LA COMUNIDAD Y QUE NO B. EVADIRA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

3- QUE SE GARANTICE MEDIANTE CAUCION EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS... (SIC)

CON ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1709 DE 20 ENERO DE 2014, FUE MODICAMENTE MODIFICADA LA REFERIDA DISPOSICION, ESTABLECIENDOSE NUEVOS REQUISITOS...

TAMBIEN, EL ARTICULO 23 Y 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 PERMITIÓ, POR FAVORABILIDAD ESTABLECER LOS MECANISMOS ACORDE AL DELITO DE FORMA DE TIEMPO - MODO Y LUGAR.

REFERENTE AL ARRAIGO FAMILIAR, ESTA DEMOSTRADO EN LA DIRECCION CARRERA 5D NO 917 BARRIO EL PORVENIR, LOCALIDAD FUNZA (CUND) MI SENORA MADRE MARIA HELENA BARTOSA CON C.C. 20.304.462 BIA SIEMPRE HE VIVIDO EN LA CITADA DIRECCION Y TAMBIEN DURANTE MIS CUATRO (4) SALIDAS A 72 HORAS, VOY A ESTA DIRECCION. CEL. 321 26 67 666 Y 310 2190201- FINO 9221351

EN EL MARCO DEL PROCESO DE RESOCIALIZACION PROGRESIVO PLANTEADO EN LA NORMA, HE DESCONTADO EN FORMA CONTINUA, FUÍ CLASIFICADO EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD SEGUN ACTA 113-074-2019/DEL 25-09-2019

DESDE EL TIEMPO QUE HE ESTADO PRIVADO DE LA LIBERTAD 24 DE SEPTIEMBRE 1993 AL 24 DE JUNIO DE 2020. Y REDENCION RECONOCIDA POR EL JUZGADO DE PENAS, CUMPLIO CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) MESES Y VEINTICINCO DIAS (25), ESTOY PENDIENTE DE REDIMIR LOS MESES DE 2020,

4

EN ESTE ORDEN DE IDEAS CUMPLIO, CON EL FACTOR
OBJECTIVO Y SUBJECTIVO.

PERO SU SEÑORIA, VE IMPROCEDENTE CONCEDER, EL
BENEFICIO DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILI-
ARIA EN EL LUGAR DE RESIDENCIA.

ENTONCES ANALICEMOS LOS HECHOS PUNITIVOS DE TIEMPO-
MODD-LUGAR. LA CONDUCTA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN
CONCURSO CON ACCESO CARNAI VIOLETO AGRAVADO, FUE
TRON COMETIDAS; EN AGOSTO 26 DE 1993 (1993), POR LO
QUE SE DEBIA TENER EN CUENTA, BAJO LOS POSTULADOS
DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD"

"LA FAVORABILIDAD CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PUDIÉNDOSE APLICAR EN SU DE-
SARROLLO UNA LEY POSTERIOR AL HECHO COMETIDO (RETROACTIVI-
DAD) O PROLONGARLE SUS EFECTOS MÁS ALLA DE SU VIGENCIA -
(ULTRACTIVIDAD), SIEMPRE QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA REOT-
DO LA ACTUACIÓN Y QUE -DESDE LUEGO- SEA, EN UNO U OTRO CA-
SO, MÁS FAVORABLE AL SINDICADO O CONDENADO. (...) ASI
EN EL CASO DE SUCESIÓN DE LEYES EN EL TIEMPO, SI LA NUEVA
LEY ES DESAVORABLE EN RELACIÓN CON LA DEROGADA, ÉSTA SE-
RÁ LA QUE SE SIGA APLICANDO A TODOS LOS HECHOS DELICTIVOS
QUE SE COMETIERON DURANTE SU VIGENCIA, QUE ES LO QUE
LA DOCTRINA DENOMINA ULTRACTIVIDAD DE LA LEY.

LA RETROACTIVIDAD, POR EL CONTRARIO SIGNIFICA QUE CUANDO
LA NUEVA LEY CONTIENE PROVISIONES MÁS FAVORABLES QUE LAS
CONTEMPLADAS EN LA LEY QUE DEROGA, LA NUEVA LEY SE APLICA-
RÁ A LOS HECHOS DELICTIVOS OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A
SU VIGENCIA.

ASÍ MISMO, LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA ESTABLECIDO QUE PA-
RA QUE SE PUEDA APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD...

BEN CONCURRIR; I) SUCESIÓN O SIMULTANEIDAD DE DOS 5.
O MÁS LEYES EN EL TIEMPO, II) REGULACIÓN DE UN MISMO
SUJETO DE HECHO, PERO QUE CONLLEVA CONSECUENCIAS
JURÍDICAS DISTINTAS; Y III) PERMISIBILIDAD DE UNA
DISPOSICIÓN FRENTE A LA OTRA.

ADICIONAL A LO ANTERIOR, TAMBIEN HA DECANADO LA JURIS-
DICCIÓN ORDINARIA QUE ES VIABLE APLICAR EL PRINCIPIO
DE FAVORABILIDAD PARA ASUNTOS REGIDOS POR EL SISTE-
MA DE LEY 600 DE 2000 CON DISPOSICIONES DE LA LEY 906
DE 2004, Y EN SENTIDO CONTRARIO, ESTO ES, TRAER INS-
TUTOS DE LA LEY 600 DE 2000 A ASUNTOS TRAMITADOS POR
LA LEY 906 DE 2004, SIEMPRE Y CUANDO NO SE OPONAN
A LA NATURALEZA DEL SISTEMA ACUSATORIO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, DE MANERA RESPETUOSA, SOLICI-
TO A UD, SU SEÑORÍA TENGA, EN CUENTA MI ETAPA DE RESO-
CIALIZACIÓN, MI DEBIDO PROCESO, PARA PODER CONTINUAR EN
MI PROGRESO EN EL SISTEMA DE P.A.S.O, PARA ASI VOL-
VER A MI NUCLEO FAMILIAR; Y POR PARTE DE SU DESFA-
CHO, OBTENER UNA RESPUESTA POSITIVA A MI PETICIÓN, PA-
RA QUE MI ERROR NO SEA TAN DURO, YA QUE SOY Y HE
SIDO UNA PERSONA TOTALMENTE NUEVA, EN LA ACTUALI-
DAD. FAVOR VALORAR TODO LO ANTERIORMENTE ESPUESTO

SI POR PARTE DEL INPEC, FALTA EL AUTO 5 DE MARZO 2018
Y COMPUES DE MAYO 2019.

DITE

VICTOR ALEJANDRO VELEZ BARBOSA
CC 99.115.996 BTA TD 64162 NW 282849
PATIO 2 TORREA E13
MERBOS.



